CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 16-2021

Acta de la sesión ordinaria No.16-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 24 de febrero del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 16-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 16-2021.

II- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No.14-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 17 de febrero del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 14-2021, celebrada el 17 de febrero del 2021.

III- CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio No. CETAC-OF-2021-0037, del 17 de febrero del 2021, suscrito por la señora Karol Barrantes Bogantes, jefe de proceso Secretaría del CETAC, en el que remite para estudio y resolución de los señores directores del Consejo Técnico, la solicitud de ampliación del plazo para presentar el informe referente al seguimiento de los acuerdos que se encuentran pendientes a la fecha. Propone como fecha límite de entrega el 12 de abril del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la solicitud presentada por la señora Barrantes y se establece el 12 de abril del 2021 como fecha límite para la entrega del referido informe.

ACTA No. 16-2021

IV.- ACCIDENTES E INCIDENTES

AL SER LAS 17:18 PM INGRESAN A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, EL DIRECTOR GONZALO COTO FERNÁNDEZ Y LA DIRECTORA SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-254-2021, del 11 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el oficio CETAC-AIG-OF-18-2021, del 03 de febrero del 2021, suscrito por el señor Luis Giovanni Villalobos García, jefe de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes, en el que solicita la autorización para que se le paguen el tiempo extraordinario laborado por él, en el caso de la aeronave matrícula TI-AYT, durante el mes de enero del presente año.

El señor Álvaro Vargas Segura se refiere al tema indicando que existe una disposición del gobierno, por las medidas de restricción establecidas para la cancelación de tiempo extraordinario, por lo que el presupuesto está limitado a un grupo de funcionarios que requieren laborar en días feriados. Sin embargo, de considerarse el pago de estas tres horas extra que el señor Villalobos García, se realizaría la gestión correspondiente. Hace ver que sobre ese tema la Dirección emitió una circular donde se indica la restricción para el pago de tiempo extraordinario durante este año.

El director Gonzalo Coto Fernández consulta si dentro de las regulaciones existentes este Consejo puede autorizar pago de horas extras a una jefatura.

Con respecto a esta consulta, el señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que el pago de horas extras a las jefaturas es un tema que se ha discutido durante varios años por la Procuraduría General de la República y los Tribunales de Justicia.

Como referencia procede con la lectura del criterio expresado en el dictamen C-325-2019, del 6 de noviembre de 2019, por parte de la Procuraduría General de la República;

"Si bien en nuestra jurisprudencia administrativa hemos señalado que, en tesis de principio, las jefaturas que ejercen cargos de dirección y vigilancia superior están excluidas del límite de la jornada ordinaria de trabajo, siempre y cuando sus titulares trabajen sin fiscalización superior inmediata (dictámenes C-383-83, C-193-94 y C-224-95, entre otros), lo cierto es que no es resorte de este órgano superior consultivo determinar, con base en la mera y abstracta representación gráfica de la estructura organizativa, quienes están o no bajo "fiscalización superior inmediata", a fin de tener derecho a recibir el pago de tiempo extraordinario. Esa es una labor que incumbe, de forma exclusiva, a la Administración activa para los efectos de autorizar o no la jornada extraordinaria y su respectivo pago; atendiendo para ello, las especiales circunstancias de cada puesto y la evaluación de labores debidamente ejecutadas en aquellos cargos (Dictámenes C-260-2007, C-125-2008 y C-159-2015 op. cit.)".

El señor William Rodríguez López opina que la decisión que se tome al respecto no debe ir en función de la cantidad de horas que se deben cancelar en este caso en particular, ya que, en su opinión, se debe evitar adoptar tratos discriminatorios, valorando que los recursos disponibles para este rubro son limitados y están asignados a funcionarios que requieren, por la naturaleza de su puesto, desempeñarse fuera de sus horarios regulares.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 16-2021

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De previo a resolver la solicitud expresada en los oficios DGAC-DG-OF-254-2021 y CETAC-AIG-OF-18-2021, solicitar a la Dirección General que, en colaboración con la Unidad de Asesoría Jurídica, prepare un informe con el criterio jurídico que sustente el pago de horas extras a las jefaturas. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 17:48 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, EL SEÑOR GIOVANNI VILLALOBOS GARCÍA, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIA-OF-021-2021, del 15 de febrero del 2021, suscrito por el señor Luis Giovanni Villalobos García, jefe de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes, en el que remite para estudio y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el informe final relacionado con los trabajos realizados como jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes.

El señor Giovanni Villalobos García comenta sobre su retorno a la plaza que ocupa en propiedad como Técnico Investigador 1, decisión que relaciona con la aplicación de la ley No. 9926, Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2021, alegando que el artículo 12 indica que no se crearán más plazas en los órganos que conforman el presupuesto nacional y que tampoco se podrá utilizar ninguna de las plazas vacantes existentes al momento de la vigencia de la ley de presupuesto. Por lo anterior, expresa su preocupación por una posible reducción del aparato estatal, motivo por el cual decidió el retorno a la plaza que tiene en propiedad.

Con respecto al resultado de las actividades propias del puesto de jefe de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes, indica que se abocó al desarrollo de la plataforma operativa de la Autoridad de Investigación, ya que no existía y se centró en obtener las partidas presupuestarias para el manejo de los procesos investigativos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De previo a dar por recibido el informe final de labores, solicitar a la Dirección General de Aviación Civil que se confirme con la Unidad de Planificación y la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la existencia del formato que se debe utilizar al elaborar un informe final de gestión. En caso de que este formato no exista, solicitar a la Dirección General de Aviación Civil que, a través de la instancia que corresponda, se elabore un formato que cumpla con los objetivos de comunicación de este tipo de informe. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIG-OF-023-2021, del 17 de febrero del 2021, suscrito por el señor Luis Giovanni Villalobos García, de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes, en el que remite para estudio y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la entrega de los informes finales de las aeronaves matrícula TI-AGM y TI-BEI, accidentadas el 05 de setiembre del 2017 en el río Torres, La Uruca, San José y el 31 diciembre del 2017 en Corozalito de Nandayure, Guanacaste (investigación delegada a NTSB).

El señor Giovanni Villalobos García expone los informes finales de los accidentes ocurridos en el 2017, de la compañía Aerobell en el río Torres, La Uruca, San José y de la compañía Nature Air en Corozalito de Nandayure, Guanacaste. Comenta las causas probables, factores contribuyentes y recomendaciones que se derivan de la investigación realizada.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar los informes finales de los accidentes ocurridos a las aeronaves matricula TI-AGM y TI-BEI, remitidos con el oficio No. CETAC-AIG-OF-023-2021 y trasladar copia a la Dirección General de Aviación Civil para que consideren las recomendaciones brindadas. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 18:08 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR GIOVANNI VILLALOBOS GARCÍA.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2092-2020, del 01 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-1590-2020, del 01 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las rutas San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020 y la ruta San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2092-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1590-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 27-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 27-2021 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios números DGAC-DSO-INF-TA-219-2020, del 12 de noviembre de 2020 y DGAC-DSO-TA-INF-230-2020, del 26 de noviembre de 2020, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, para la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle:

-Rutas: San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020.

-Ruta: San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-266-2021, del 16 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-AJ-OF-0206-2021, del 16 de febrero del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las rutas San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – Cancún y viceversa; San José- Panamá y viceversa y San José-Salvador-Toronto y viceversa (segmento SAL-YYZ), efectiva a partir del 01 de enero y hasta el 28 de febrero de 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-266-202, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0206-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 28-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 28-2021 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-030-2021, del 10 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

- ✓ San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 22 y 24 de enero, así como 19 y 21 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 13 y 14 de enero, así como 10 y 11 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Cancún y viceversa y San José- Panamá y viceversa, a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Toronto y viceversa, se suspende solamente el segmento San Salvador – Toronto y viceversa, desde el 16 y hasta el 26 de febrero 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-245-2021, del 10 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-AJ-OF-0185-2021, del 10 de febrero del 2021, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe relacionado con la solicitud de la empresa Ago Segurity de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-529994, representada por el señor Alejandro Gutiérrez Oraá, para el otorgamiento de un segundo permiso provisional de operación que les permita continuar brindando los servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en tanto se concluyen los trámites para la renovación de su certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-245-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0185-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y los criterios emitidos en su oportunidad por las Unidades de la AVSEC FAL y Transporte Aéreo, mediante el correo electrónico del 21 de agosto de 2020 y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-223-2020, del 27 de octubre de 2020, autorizar el segundo permiso provisional de operación a la empresa Ago Security de Costa Rica Sociedad Anónima, por un plazo de tres meses a partir del 06 de abril de 2021, fecha posterior al vencimiento del primer permiso provisional autorizado.

2. Notifíquese el presente acuerdo a los señores Alejandro Gutiérrez Oraa y Karolina Segura Brenes, apoderados de la compañía Ago Security de Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico a.gutierrez@grupoago.com, Karolina.segura@grupoago.com. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-262-2021, del 12 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0200-2021, del 12 de febrero del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud del señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 06 de febrero al 15 de julio de 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-262-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0200-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, al cual se le asigna el número 29-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 29-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-022-2021, del 02 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 06 de febrero y hasta el 15 de julio de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas que tome el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la compañía British Airways PLC que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-261-2021, del 12 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0199-2021, del 12 de febrero del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión de las rutas Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de diciembre 2020 y hasta el 07 de enero de 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-261-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0199-2021, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, al cual se le asigna el número 30-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 30-2021 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-2724-2020-E, del 20 de noviembre de 2020 y VU-2906-2020-E, del 14 de diciembre de 2020, donde la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informa la suspensión en la ruta Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, según el siguiente detalle:

• Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva en los períodos que van del 19 al 27 de diciembre de 2020 y del 01 al 07 de enero 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas que tome la Administración por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.
2. Recordar a la empresa Delta Airlines Inc. que deberá presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-274-2021, del 16 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0213-2021, del 16 de febrero del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la

solicitud del señor Federico Laurencich Castro, liquidador de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres ciento uno- cero catorce mil seiscientos setenta y cuatro, para la cancelación del certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-274-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0213-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, al cual se le asigna el número 31-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 31-2021 que resuelve:

1) De conformidad con los artículos 15 y 157 de la Ley General de Aviación Civil, proceder con la cancelación del certificado de explotación de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres ciento uno- cero catorce mil seiscientos setenta y cuatro, representada por el señor Federico Laurencich Castro, liquidador de la empresa, a partir de su aprobación.

2) Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

3) Notificar al señor Federico Laurencich Castro, liquidador de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico federico@aensacr.com. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-272-2021, del 16 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-1695-2021, del 23 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Jerry Carvajal Angulo, jefe a.i de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la viabilidad jurídica para que, con ocasión de la modificación de la Ley General de Aviación Civil, se instruya una prohibición expresa para la venta y ofrecimiento de servicios de transportes no autorizados dentro de las áreas restringidas o controladas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; así como una sanción para los eventuales infractores.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, inicialmente, la propuesta era agregar en la reforma que estaba en trámite una modificación a la Ley General de Aviación Civil para incluir este tema. Se consideró que este es un asunto que no debe regularse dentro de la Ley General de Aviación Civil, ya que esta es una ley especial que regula la actividad aeronáutica y no resulta procedente involucrar el tema propuesto en la misma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-272-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1695-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, al cual se le asigna el número 32-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 32-2021 que resuelve:

1) No modificar la Ley General de Aviación Civil para incluir un artículo que regule una prohibición expresa para la venta y ofrecimiento de servicio de transporte no autorizados dentro de las áreas restringidas y controladas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por cuanto no es materia que

deba regularse por medio de esta ley. Asimismo, mediante el proyecto de reforma al decreto ejecutivo número 29408-MOPT-MSP "Reglamento de Construcción de Zonas de Protección y Seguridad de Acceso Restringido y Controlado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría", aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo sétimo de la sesión ordinaria número 33-2020, del 11 de mayo de 2020, se incluye una regulación más rigurosa relacionada con la prestación del servicio de transporte en el aeropuerto.

2) Se instruya a la Dirección General de Aviación Civil para que le dé seguimiento al proyecto de reforma al decreto ejecutivo número 29408-MOPT-MSP "Reglamento de Construcción de zonas de Protección y Seguridad de Acceso Restringido y Controlado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría", para que sea firmado por el ministro de Seguridad Pública, el ministro de Obras Públicas y Transportes y el presidente de la República de la manera más ágil posible. ACUERDO FIRME.

VI- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

El director Gustavo Segura Sancho consulta sobre el estatus del proceso de revisión del reglamento para los concesionarios de hangares en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El señor Álvaro Vargas Segura se refiere al tema e indica que ha sido un tema complejo de resolver y que el criterio legal es que la figura de uso en precario posee una legislación estricta en esta línea. Comenta que se han realizado reuniones para conversar sobre posibles soluciones. También se ha valorado habilitar el sector sur del aeropuerto y otra posibilidad es dividir este proyecto por etapas, ya que inicialmente se determinó como una sola etapa. Las empresas afectadas por este tema están anuentes a crear una comisión para analizar la situación; por lo que remitirán una nota a este Consejo considerando una propuesta de reforma al reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El señor William Rodríguez López comenta sobre a la información que remitió la Asamblea Legislativa, respecto al trámite en plenario del expediente No. 22189, que se refiere a la modificación del artículo No.2 de la Ley General de Aviación Civil sobre el tema de multas, y recalca la importancia de mantener un constante seguimiento al respecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El señor William Rodríguez López dice, a modo de recordatorio, que el 20 de enero del 2021 se tomaron varios acuerdos sobre algunos asuntos específicos y uno de ellos fue que se solicitara una presentación de la Administración para que no vuelva a ocurrir una descategorización aeronáutica del país, de acuerdo con lo que establece la Federal Aviation Administration, por lo que se debe fijar fecha para esa presentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

El señor Daniel Araya Barquero se refiere al asunto de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes expuesto en esta sesión, e indica que desea indicar que la próxima auditoría de la OACI se ejecutará en los 19 anexos.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 16-2021

También manifiesta que es necesario contar con la cantidad adecuada de recurso humano calificado, facilidades estructurales y recursos presupuestarios; resaltando así la importancia de buscar soluciones adecuadas para esta unidad, con el fin de mejorar la seguridad aérea al máximo, además del cumplimiento del Convenio de Chicago con la aplicación de los métodos y estándares del anexo 13 de OACI. Se toma nota de lo manifestado por el Sr. Araya.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 16-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 16-2021

Fecha: 24 de febrero del 2021
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sesión virtual. Plataforma Microsoft Teams

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 14-2021

III.- CORRESPONDENCIA

1.- Solicitud de ampliación del plazo para presentar el informe referente al seguimiento de los acuerdos que se encuentran pendientes a la fecha, siendo la fecha límite de entrega el 12 de abril del 2021.

IV.- ACCIDENTES E INCIDENTES

1.- Informe relacionado con la autorización por concepto de pago tiempo extraordinario laborado por el señor Luis Giovanni Villalobos García.

2.- Informe relacionado con la entrega del reporte correspondiente de los trabajos realizados como jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes.

3.- Informe finales de las aeronaves matricula TI-AGM, TI-BEI, accidentadas el 05 de setiembre del año 2017 en el río Torres, La Uruca, San José y el 31 diciembre del año 2017 en Corozalito de Nandayure Guanacaste (investigación delegada a NTSB).

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

1.- Solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima para la suspensión temporal de unas rutas.

2.- Solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para la suspensión temporal de rutas.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

3.- Solicitud de la empresa Ago Segurity de Costa Rica Sociedad Anónima, para el otorgamiento de un segundo permiso provisional de operación.

4.- Solicitud de la empresa British Airways PLC, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 06 de febrero al 15 de julio de 2021.

5.- Solicitud de la empresa Delta Airlines Inc, para la suspensión de Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa, y Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de diciembre 2020 y hasta el 07 de enero de 2021.

6.- Solicitud de la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres ciento uno- cero catorce mil seiscientos setenta y cuatro, para la cancelación del certificado de explotación.

7.- Informe y proyecto de resolución relacionado con la viabilidad jurídica para que, con ocasión de la modificación de la Ley General de Aviación Civil, se instruya una prohibición expresa para la venta y ofrecimiento de servicios de transportes no autorizados dentro de las áreas restringidas y/o controladas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; así como una sanción para los eventuales infractores.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No. 27-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:36 horas del 24 de febrero del dos mil veinte.

Se conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las rutas San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020 y la ruta San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 86-2020 del 04 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, de acuerdo al siguiente detalle: -Rutas: San José – Salvador y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa, San José – Salvador – J. F. Kennedy y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, punto más allá- Los Ángeles y viceversa, San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 25 de marzo 26 de mayo de 2020, fecha en que venció el certificado de explotación.

Segundo: Que mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios en la modalidad de vuelos **regulares** y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la rutas San José – San Salvador y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – Cancún y viceversa, San José – San Salvador – Toronto y viceversa, San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Bogotá y viceversa; con una vigencia de 15 años contados a partir de la expedición de dicha renovación.

Tercero: Que mediante resolución número 149-2020 del 05 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, en las rutas: San José-San Salvador y viceversa; San José-Guatemala y viceversa; San José-Panamá y viceversa; San José-Guatemala-Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador - J. F. Kennedy y viceversa; San José - San Salvador-Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador-Cancún y viceversa; San José-San

Salvador-Toronto y viceversa; San José-Lima-Santiago de Chile y viceversa y San José-Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 27 de mayo y hasta el 31 de julio de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 175-2020 del 30 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, según el siguiente detalle:

"San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de setiembre de 2020.

San José – Bogotá y viceversa, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2020".

Quinto: Que mediante resolución número 202-2020 del 18 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle:

"San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, efectivo a partir del 01 de octubre y hasta el 30 de octubre de 2020.

Sexto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2533-2020-E del 28 de octubre de 2020, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, autorización para suspender temporalmente las rutas autorizadas en el COA de AVCR, según detalles: San José - Bogotá y viceversa, San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de noviembre de 2020.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-219-2020 del 12 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme a la normativa vigente; que las rutas y el segmento de ruta sujetas a la suspensión temporal se encuentran en el certificado de explotación de la compañía, y que la solicitud obedece a causas de emergencia nacional por el Covid-19, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

1. Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:

San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador). a partir del 01 de noviembre y hasta el 30 de noviembre del 2020.

Se hace la salvedad que no se incluye la ruta, San José – Bogotá –San José, por cuanto ya esta ruta fue sujeta de valoración en el informe DGAC-DSO-TA-INF-170-2020.

2. Indicar a la compañía que, para el inicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud".

Octavo: Mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2690-2020-E del 16 de noviembre de 2020, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de las rutas SJO-BOG y viceversa, SJO-LIM-SCL y viceversa, SJO-GUA y viceversa, SJO-GUA-LAX y viceversa, SJO-SAL-JFK y viceversa, SJO-SAL-LAX y viceversa, dicha suspensión temporal es a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020, manifestando que es debido al Covid-19.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-230-2020 del 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

"Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:

San José – Bogotá –San José; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, a partir del 01 de diciembre y hasta el 31 de diciembre del 2020.

Indicar a la compañía que, para el inicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud".

Decimo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 337-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo primero: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de noviembre de 2020, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) a pesar de mantener una deuda, se indica que la misma se encuentra con un arreglo de pago.

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la suspensión temporal autorizadas en el COA de AVCR, según detalles: San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020 y la ruta San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficios números DGAC-DSO-TA-INF-219-2020 del 12 de noviembre de 2020, y DGAC-DSO-TA-INF-230-2020 del 26 de noviembre de 2020 la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle: San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITOR

Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020, con la salvedad de que la ruta, San José – Bogotá –San José, se autoriza del 01 al 31 de diciembre de 2020, por cuanto esta ya ha había sido autorizada mediante resolución No. 175-2020 del 30 de setiembre de 2020, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2020.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para

autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, según constancia de no saldo número 337-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de noviembre de 2020, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) a pesar de mantener una deuda, se indica que la misma se encuentra con un arreglo de pago.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-INF-TA-219-2020 del 12 de noviembre de 2020, y DGAC-DSO-TA-INF-230-2020 del 26 de noviembre de 2020, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

-Rutas: San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020.

-Ruta: San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 16-2021

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No. 28-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:42 horas del 24 de febrero del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las rutas: San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – Cancún y viceversa, San José-Panamá y viceversa y viceversa y San José-Salvador-Toronto y viceversa (segmento SALYYZ), efectiva a partir del 01 de enero y hasta el 28 de febrero de 2021.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 86-2020 del 04 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, de acuerdo al siguiente detalle: -Rutas: San José – Salvador y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa, San José – Salvador – J. F. Kennedy y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, punto más allá- Los Ángeles y viceversa, San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 25 de marzo 26 de mayo de 2020, fecha en que venció el certificado de explotación.

Segundo: Que mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la rutas San José – San Salvador y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – Cancún y viceversa, San José – San Salvador – Toronto y viceversa, San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Bogotá y viceversa; con una vigencia de 15 años contados a partir de la expedición de dicha renovación.

Tercero: Que mediante resolución número 149-2020 del 05 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, en las rutas: San José-San Salvador y viceversa; San José-Guatemala y viceversa; San José-Panamá y viceversa; San José-Guatemala-Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador - J. F. Kennedy y viceversa; San José - San Salvador-Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador-Cancún y viceversa; San José-San Salvador-Toronto y viceversa; San José-Lima-Santiago de Chile y viceversa y San José-Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 27 de mayo y hasta el 31 de julio de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 175-2020 del 30 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima a suspender temporalmente los

vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, según el siguiente detalle:

> *"San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de setiembre de 2020.*
> *San José – Bogotá y viceversa, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2020".*

Quinto: Que mediante resolución número 202-2020 del 18 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle:

> *"San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, efectivo a partir del 01 de octubre y hasta el 30 de octubre de 2020".*

Sexto: Que actualmente se encuentra en proceso de aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación, la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, referente a la suspensión de las rutas: San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, y en la ruta San José – San Salvador – Cancún y viceversa, (se suspende el segmento de ruta San Salvador – Cancún- San Salvador), efectiva a partir del 01 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020 y la ruta: San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.

Séptimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2910-2020-E del 15 de diciembre de 2020, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de las rutas: San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero y hasta el 31 de enero de 2021.

Octavo: Que mediante escrito VU-0155-2021 del 21 de enero de 2021, la señora Rodríguez Parras, en su condición antes citada, solicitó la suspensión de las rutas: San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – Cancún y viceversa, San José- Panamá y viceversa y San José-Salvador-Toronto y viceversa (segmento SALYYZ), efectiva a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-030-2021 del 10 de febrero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:

San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa del 01 de enero al 28 de febrero del 2021.

San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa del 01 de enero al 28 de febrero del 2021 excepto los días 22 y 24 de enero, así como 19 y 21 de febrero del 2021.

San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, a partir del 01 de enero al 28 de febrero del 2021 excepto los días 13 y 14 de enero, así como 10 y 11 de febrero del 2021.

San José – San Salvador – Cancún y viceversa; San José- Panamá y viceversa, a partir del 01 y hasta el 28 de febrero del 2021.

San José – San Salvador – Toronto y viceversa, se suspende solamente el segmento San Salvador – Toronto y viceversa, desde el 16 y hasta el 26 de febrero 2021.

2. Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Décimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 12 de febrero de 2021, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) a pesar de mantener una deuda, se indica que la misma se encuentra con un arreglo de pago. Asimismo, mediante constancia de no saldo número 069-2021 del 10 de febrero de 2021, válida hasta el 06 de marzo de 201, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo primero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO

ACTA No. 16-2021

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la suspensión temporal autorizadas en su Certificado de Operador Aéreo.

De conformidad con el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2910-2020-E del 15 de diciembre de 2020, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de las rutas: San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero y hasta el 31 de enero de 2021.

No obstante, la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima solicitó que la ruta San José-San Salvador-Los Ángeles y viceversa, no aplica dicha suspensión para los días 13 y 14 de enero del 2021 y en la ruta San José-San Salvador-J-F- Kennedy y viceversa, no aplica la suspensión para los días 22 y 24 de enero de 2021.

Posteriormente, mediante escrito número VU-0155-2021 del 21 de enero de 2021, la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima solicitó la suspensión de las rutas: San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – Cancún y viceversa y San José- Panamá y viceversa y San José-Salvador-Toronto y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021.

En este caso, en lo que se refiere a la ruta San José-San Salvador-Toronto y viceversa, se solicita suspender únicamente el segmento San Salvador-Toronto y viceversa, el día 02 de febrero y del 16 hasta el 26 de febrero 2021. Al respecto, la Unidad de Transporte Aéreo indica que en cuanto a la operación del 02 de febrero, de dicho segmento, no será contemplada ya que esta no interrumpe la continuidad del servicio, además la operación no se encuentra autorizada.

En cuanto a la ruta San José-Salvador y viceversa, se solicita suspender solamente el día 14 de febrero de 2021; en este sentido y de acuerdo con la recomendación de la Unidad de Transporte Aéreo, en su oficio número DGAC-DSO-TA-INF-030-2021 citado, esta fecha no se contemplará pues se refiere a una disminución de frecuencias el día indicado; razón por la cual, se dará un tratamiento diferente a dicha solicitud de suspensión y será tramitada por la Unidad de Transporte Aéreo, mediante una modificación de itinerarios.

En cuanto a las rutas San José-San Salvador-Los Ángeles y viceversa, no aplica la suspensión los días 10 y 11 de febrero de 2021; asimismo, en la ruta San José Salvador-J-F. Kennedy y viceversa, no aplica la suspensión los días 19 y 21 de febrero de 2021.

Finalmente, la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima manifiesta que esperan ir paulatinamente retomando las operaciones de las rutas suspendidas.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que, ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-030-2021 del 10 de febrero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle: la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 22 y 24 de enero, así como 19 y 21 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, a partir del 01 de enero al 28 de febrero del 2021 excepto los días 13 y 14 de enero, así como 10 y 11 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Cancún y viceversa; San José- Panamá y viceversa, a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Toronto y viceversa, se suspende solamente el segmento San Salvador – Toronto y viceversa, desde el 16 y hasta el 26 de febrero de 2021.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 16-2021

existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 12 de febrero de 2021, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) a pesar de mantener una deuda, se indica que la misma se encuentra con un arreglo de pago.

Asimismo, mediante constancia de no saldo número 069-2021 del 10 de febrero de 2021, válida hasta el 06 de marzo de 201, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-030-2021 del 10 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

- ✓ San José – Bogotá y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, efectiva a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – J. F. Kennedy y viceversa del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 22 y 24 de enero, así como 19 y 21 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2021, excepto los días 13 y 14 de enero, así como 10 y 11 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Cancún y viceversa; San José- Panamá y viceversa, a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021.

- ✓ San José – San Salvador – Toronto y viceversa, se suspende solamente el segmento San Salvador – Toronto y viceversa, desde el 16 y hasta el 26 de febrero 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO

ACTA No. 16-2021

Anexo N° 4

No.29-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:50 horas del 24 de febrero del dos mil veintiuno

Se conoce la solicitud del señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 06 de febrero al 15 de julio de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la empresa British Airways PLC cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2021.

Segundo: Que mediante resolución número 52-2020 del 01 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía British Airways PLC la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 30 de marzo y hasta el 27 de junio de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 134-2020 del 15 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía British Airways PLC la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 186-2020 del 07 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía British Airways PLC la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 12 y hasta el 31 de octubre de 2020.

Quinto: Que mediante resolución número 210-2020 del 23 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía British Airways PLC la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de noviembre de 2020.

Sexto: Que mediante resolución número 231-2020 del 21 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía British Airways PLC la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de diciembre 2020 hasta el 09 de enero de 2021.

Séptimo: Que mediante resolución número 08-2021 del 27 de enero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía British Airways PLC la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 10 de enero y hasta el 05 de febrero de 2021.

Octavo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0064-2020 del 11 de enero de 2021, el señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de la ruta antes citada, efectiva a partir del

01 y hasta el 12 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0127-2021 del 19 de enero de 2021, presentó una ampliación a dicha suspensión, efectiva a partir del 13 de febrero al 15 de julio de 2021.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-022-2020 del 02 de febrero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Suspender temporalmente las operaciones de la compañía BRITISH AIRWAYS PLC, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y òrdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwich, Londres, Inglaterra-San Josè, Costa Rica, efectivo a partir del 06 de febrero al 15 de julio del 2021.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el inicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismas que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud a raíz de la emergencia por el Covid-19".*

Noveno: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de febrero de 2021, se verificó que la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, según constancia de no saldo número 046-2021 del 03 de febrero de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra al día con sus obligaciones.

Decimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.

En este sentido, se debe indicar que la última suspensión autorizada a la empresa British Airways PLC, en la citada ruta, se aprobó mediante resolución número 08-2021 del 27 de enero de 2021, la cual abarcó el período del 10 de enero y hasta el 05 de febrero de 2021.

Ahora bien, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0064-2020 del 11 de enero de 2021, la empresa British Airways PLC solicitó la suspensión de la ruta antes citada, efectiva a partir del 01 y hasta el 12 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0127-2021 del 19 de enero de 2021, presentó una ampliación a dicha suspensión, efectiva a partir del 13 de febrero al 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, tomando en consideración lo que se aprobó en la resolución mencionada y lo solicitado por la empresa British Airways PLC, el período de suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, comprendido entre el 1° y 5 de febrero de 2021, ya fue contemplado en la resolución número 08-2021 citada, por lo tanto, la suspensión de las operaciones de la empresa será desde el 06 de febrero y hasta el 15 de julio de 2021.

Al respecto, es importante resaltar que con esta nueva suspensión de la empresa British Airways PLC implicaría que la ruta este suspendida por más de un año, toda vez que la misma se encuentra suspendida desde el 30 de marzo de 2020; no obstante, es nuestro criterio que el contexto de la pandemia que estamos enfrentando justifica a la perfección dicha suspensión.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-022-2020 del 02 de febrero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la empresa British Airways, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwich, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, efectivo a partir del 06 de febrero al 15 de julio de 2021.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto*

existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... ".

... ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que, en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la empresa British Airways PLC la suspensión de las rutas supra indicadas, efectiva a partir del 06 de febrero y hasta el 15 de julio de 2021.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de febrero de 2021, se verificó que la compañía British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, según constancia de no saldo número 046-2021 del 03 de febrero de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-022-2021 del 02 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 06 de febrero y hasta el 15 de julio de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas que tome el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la compañía British Airways PLC que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTE REGISTRO

ACTA No. 16-2021

Anexo N° 5

No. 30-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:54 horas del 24 de febrero del dos mil veintiuno

Se conoce la solicitud de la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión de Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa, y Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de diciembre 2020 y hasta el 07 de enero de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Delta Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 39-1998 del 12 de junio de 1998, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 209-2020 del 23 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"**1.** Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-2363-2020-E, VU-2364-2020-ambos del 07 de octubre de 2020, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las siguientes rutas:*
>
> *• Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa del 01 de noviembre al 18 de diciembre y posteriormente del 27 al 31 de diciembre del 2020.*
>
> *• Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa del 01 de noviembre al 16 de diciembre del 2020.*
>
> *• Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa del 01 de noviembre al 18 de diciembre y posteriormente del 28 al 31 de diciembre del 2020".*

Tercero Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2724-2020 del 20 de noviembre de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de las rutas:

- ✓ Los Ángeles, San José y viceversa, efectiva a partir del 01 al 16 de diciembre de 2020.
- ✓ Los Ángeles, Liberia y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.
- ✓ Minneapolis, Liberia y viceversa, efectiva a partir del 01 al 17 de diciembre de 2020.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2906-2020-E del 14 de diciembre de 2020, la señora Nassar Jorge, de calidades indicadas, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta el 07 de enero de 2021.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-025-2021 del 03 de febrero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el Formulario 7F63, VU-2724-2020-E y VU-2906-2020-E del 20 de noviembre del 2020 y 14 de diciembre, 2020, respectivamente, donde la compañía DELTA AIRLINES informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, según el siguiente detalle:*
> *• Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa del 19 al 27 de diciembre, 2020 y del 01 al 07 de enero 2021".*

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 051-2020 del 04 de febrero de 2021, válida hasta el 20 de febrero de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de febrero de 2021, se constató que dicha empresa, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. **Sobre el fondo del asunto**

1. Análisis de la solicitud

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Delta Airlines Inc., para la para la suspensión de las rutas Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa.

La empresa Delta Airlines Inc. señala que la solicitud de suspensión temporal obedece a motivos comerciales. Al respecto, es importante resaltar que las medidas de contención del Covid-19 han tenido una amplia repercusión en la industria, situación que ha motivado suspensiones o modificaciones en la planificación de la compañía aerocomerciales.

En primera instancia, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2724-2020 del 20 de noviembre de 2020, la empresa Delta Airlines Inc. solicitó la suspensión de las rutas: Los Ángeles, San José y viceversa, efectiva a partir del 01 al 16 de diciembre 2020; Los Ángeles, Liberia y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de diciembre 2020 y Minneapolis, Liberia y viceversa, efectiva a partir del 01 al 17 de diciembre 2020.

No obstante, es importante mencionar que anteriormente la empresa Delta Airlines Inc. había solicitado una suspensión en fechas similares a las anteriores, la cual fue conocida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 209-2020 del 23 de noviembre de 2020, en la cual se conoció la suspensión de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, en el período del 01 de noviembre al 18 de diciembre de 2020, posteriormente, en el período del 27 al 31 de diciembre de 2020; así como la ruta Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de noviembre al 16 de diciembre de 2020.

Tomando en consideración lo que se aprobó en la resolución mencionada y lo solicitado por la empresa Delta Airlines Inc., mediante el escrito número VU-2724-2020-E citado, las suspensiones de las rutas Los Ángeles-San José y Minneapolis-Liberia, ya están contempladas en la resolución número 209-2020 del 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, en lo que se refiere a lo solicitado en el escrito número VU-2724-2020 del 20 de noviembre de 2020, únicamente se debe de conocer la suspensión de la ruta Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, en el período del 19 al 27 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en lo que se refiere a la petición tramitada mediante escrito VU-2906-2020-E del 14 de diciembre de 2020, la empresa solicitó la suspensión de la ruta Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2021.

Igual que en el caso anterior, en la resolución número 209-2020 citada, ya se había contemplado dicha suspensión del 01 de noviembre al 18 de diciembre de 2020 y del 28 al 31 de diciembre de 2020, por tal razón, lo que se debe de tramitar es la suspensión de dicha ruta en el período comprendido del 01 al 07 de enero de 2021.

En este sentido, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la*

frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Delta Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, en el período comprendido del 01 al 07 de enero de 2021.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

***"Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-025-2021 del 03 de febrero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido el Formulario 7F63, VU-2724-2020-E y VU-2906-2020-E del 20 de noviembre del 2020 y 14 de diciembre, 2020, respectivamente, donde la compañía DELTA AIRLINES informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, según el siguiente detalle:

• Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa del 19 al 27 de diciembre, 2020 y del 01 al 07 de enero 2021".

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO

ACTA No. 16-2021

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 051-2020 del 04 de febrero de 2021, válida hasta el 20 de febrero de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de febrero de 2021, se constató que dicha empresa, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

1. Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-2724-2020-E del 20 de noviembre de 2020 y VU-2906-2020-E del 14 de diciembre de 2020, donde la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informa la suspensión en la ruta Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, según el siguiente detalle:

• Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva en los períodos que van del 19 al 27 de diciembre de 2020 y del 01 al 07 de enero 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas que tome la Administración por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Recordar a la empresa Delta Airlines Inc. que deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 16-2021

Anexo N° 6

No.31-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:57 horas del 24 de febrero del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud del señor Federico Laurencich Castro, liquidador de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres ciento uno- cero catorce mil seiscientos setenta y cuatro, para la cancelación del certificado de explotación.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima (AENSA) cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 233-2016 del 21 de diciembre de 2016, vigente hasta 21 de diciembre de 2031, el cual le permite brindar los servicios de enseñanza aeronáutica, instrucción teórica y práctica con aeronaves de ala rotativa y ala fija.

Segundo: Que mediante la resolución número 206-2017 del 18 de octubre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima (AENSA), la ampliación al certificado de explotación que les permite brindar servicios de enseñanza aeronáutica, en las siguientes habilitaciones: Curso Encargado de Operaciones de Vuelo, Curso teórico piloto línea aérea y curso teórico y práctico habilitaciones de aeronaves multicolores.

Tercero: Que mediante resolución número 243-2017 del 18 de diciembre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima (AENSA)la ampliación al certificado de explotación que les permite brindar servicios de enseñanza aeronáutica, piloto RPAS Sistema de aeronave pilotada a distancia.

Cuarto: Que mediante escrito número de ventanilla única 2967-2020 del 18 de diciembre de 2020, el señor Federico Laurencich Castro, liquidador de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, solicitó la cancelación del certificado de explotación de su representada, debido a que el plazo de la entidad jurídica de la compañía venció el día 12 de noviembre de 2020.

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 043-2021-2021 del 28 de febrero de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, vigente hasta el 28 de febrero de 2021, se hace constar que la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, se verificó el sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, en la cual se constata que dicha empresa se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)., Impuesto a las Personas Jurídicas y Registro de Transparencia y Beneficios Fiscales (RTBF).

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima para la cancelación del certificado de explotación.

La empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima justifica la cancelación del certificado de explotación debido al vencimiento del plazo social el cual venció el día 12 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil establece el procedimiento para la cancelación de un certificado de explotación, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 15. —Procedimiento*
> *De oficio o en virtud de denuncia interpuesta ante él, el Consejo Técnico de Aviación Civil se abocará a su inmediato trámite, para lo cual podrá nombrar, como órgano director del Procedimiento, al Director General de Aviación Civil o al Director del Departamento Legal.*
>
> *De inmediato, el órgano instructor pondrá en conocimiento del concesionario, la causal de la cancelación en que hubiera incurrido presuntamente y le otorgará un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, a efecto de que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente.*
>
> *Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado para ese efecto, se procederá a remitir el expediente al Consejo Técnico de Aviación Civil, con una recomendación; este Consejo, dentro de los quince días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proceder.*
>
> *Dictada la resolución de fondo, la parte afectada tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Ministro de Transportes, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El expediente se remitirá inmediatamente al despacho del Ministro.*
> *Recibido el expediente, se concederá una audiencia por cinco días a las partes, con el fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes.*
>
> *Dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de la audiencia referida en el párrafo anterior, el Ministro procederá a dictar la resolución correspondiente".*

En este sentido, el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil señala lo siguiente:

> *"Artículo 157:*
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*
>
> *En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".*

(Lo subrayado no es del original)

No obstante, la cancelación del certificado de explotación de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se resuelve a solicitud del Liquidador de la empresa por haberse vencido el plazo social.

Al respecto, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen:

> *"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*
>
> *Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.*
>
> *2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".*

Asimismo, mediante dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del*

procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

(...)".

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido el autor García Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento". (*15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Lo anterior, resulta una garantía del administrado que compensa en buena medida las prerrogativas del poder público con que cuenta la Administración Pública. Este principio inclina su balanza a favor del administrado, ya que le brinda una mayor protección, por lo que, en apego al mismo, se podrá omitir llevar a cabo el procedimiento administrativo indicado en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil para proceder a la Cancelación del Certificado de Explotación de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación del certificado de explotación de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima a solicitud expresa de ésta y por el vencimiento del plazo señalado en la escritura social de la sociedad, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en los artículo 15 y 157 antes indicados, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación total del certificado de explotación de la empresa supra indicada.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con los artículos 15 y 157 de la Ley General de Aviación Civil, proceder con la cancelación del certificado de explotación de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres ciento uno- cero catorce mil seiscientos setenta y cuatro, representada por el señor Federico Laurencich Castro, liquidador de la empresa, a partir de su aprobación.

2) Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

3) Notificar al señor Federico Laurencich Castro, Liquidador de la empresa Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico federico@aensacr.com.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N° 7

N°.32-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:05 horas del 24 de febrero del dos mil veinte.

Se conoce la viabilidad jurídica para que, con ocasión de la modificación de la Ley General de Aviación Civil, se instruya una prohibición expresa para la venta y ofrecimiento de servicios de transportes no autorizados dentro de las áreas restringidas y/o controladas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; así como una sanción para los eventuales infractores.

I. Considerandos

Primero: Que mediante artículo tercero de la sesión ordinaria número 84-2020 del 16 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó instruir a la Dirección General de Aviación Civil, para que valore la viabilidad jurídica para que, con ocasión de la modificación de la Ley General de Aviación Civil, se instruya una prohibición expresa para la venta y ofrecimiento de servicios de transportes no autorizados dentro de las áreas restringidas y/o controladas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; así como una sanción para los eventuales infractores.

Segundo: Que mediante el oficio número DGAC-DG-OF-2070-2020, del 27 de noviembre de 2020, la Dirección General le solicita a la Asesoría Jurídica que realice el estudio de la viabilidad jurídica por cuanto, los taxistas de la base especial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría denuncian que el Decreto Ejecutivo número 29408-MOPT-MSP ha sido violentado en este aeropuerto, tanto por las autoridades pertinentes como por el mismo administrador.

II. Resultandos

El Consejo de Transporte Público, es el encargado de adjudicar las concesiones administrativas de taxi en la base de operación especial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, siendo estos los únicos autorizados a prestar el servicio dentro de las instalaciones previstas en el Aeropuerto de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 29408-MOPT-MSP "Reglamento de Construcción de zonas de Protección y Seguridad de Acceso Restringido y Controlado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría" .

Sin embargo, los taxistas denuncian que no se está aplicando dicho decreto, por lo que el Consejo Técnico de Aviación Civil acuerda que, para corregir la situación, se valore incluir en el proyecto de modificación de la Ley General de Aviación Civil una prohibición expresa para la venta u ofrecimiento de estos servicios de transporte no autorizados dentro de las áreas restringidas y controladas del aeropuerto.

Al respecto, el espíritu de la Ley General de Aviación Civil es regular la aviación civil en general, no las actividades conexas que se realizan en cada aeropuerto del país. Así mismo, en relación con el proyecto de modificación de la ley en mención, el mismo se encuentra en la Asamblea Legislativa expediente número 22189, convocado a sesiones extraordinarias a partir del primero de diciembre de 2020, razón por la cual, para incluir una nueva modificación, se debe retirar de la corriente legislativa lo que generaría un atraso en la aprobación del documento que ya está en trámite.

Por estas razones no se considera viable modificar la Ley General para regular una actividad que se realiza en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, siendo que además las misma ya está incluida en el Decreto Ejecutivo número 29408-MOPT-MSP "Reglamento de Construcción de zonas de Protección y Seguridad de Acceso Restringido y Controlado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".

En relación con el Decreto Ejecutivo número 29408-MOPT-MSP, en este momento se está trabajando en una reforma la cual pretende regular de manera más severa la prestación de servicio de transporte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; la misma ya fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo sétimo de la sesión ordinaria número 33-2020 de fecha 11 de mayo de 2020 y se encuentra en el Despacho del Ministerio de Seguridad Pública para su firma y posterior traslado al Ministro de Obras Públicas y Transportes para firma y trámite ante Leyes y Decretos.

Específicamente el texto propuesto en el artículo 5 indica lo siguiente:

> *"Artículo 5°-Actividades no permitidas en la Zonas de Protección y Seguridad. Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades no autorizadas expresamente dentro de la Zona de Protección y Seguridad del Aeropuerto de conformidad con el artículo 2 de este Reglamento, cuando el prestatario de estos servicios no cuente con la autorización expresa de la Autoridad Aeronáutica, sea mediante un permiso, contrato debidamente otorgado por la Administración del Aeropuerto, o mediante una concesión o certificado de explotación debidamente expedido por el CETAC, según sea el caso:*
>
> *1. El ofrecimiento, la instalación o expendio de toda clase de venta de alimentos, bebidas, productos y servicios no autorizados.*
>
> *2. La solicitud de donaciones, ya sea mediante personas físicas o mediante la instalación de dispositivos recolectores.*
>
> *3. La promoción, mercadeo o demostraciones de servicios o productos privados no autorizados.*
>
> *4. La instalación, difusión o distribución de todo tipo de material publicitario.*
>
> *5. La compra y venta de moneda extranjera.*
>
> *6. La venta de derechos de salida por parte de particulares.*
>
> *7. Servicios relativos al manejo del equipaje de los pasajeros o público en general, cuando el prestatario no cuenta con la autorización expresa de las autoridades competentes.*
>
> *8. Servicios de carga y descarga de equipaje, sean éstos por medio de la ubicación de puestos para tal finalidad, con el uso de aparatos rodantes o por medio de personas físicas, cuando el prestatario no cuenta con la autorización expresa de las autoridades competentes.*

9. Servicios de transporte público de personas, así como la permanencia de vehículos dedicados al transporte público o vehículos de uso privado en general, salvo en las áreas específicamente destinadas al aparcamiento de éstos o por empresas autorizadas para brindar servicios en el Aeropuerto.

Toda persona que sin contar con permiso o autorización emitida por autoridad competente ofrezca cualquiera de los bienes y servicios antes indicados en la Zona de Protección y Seguridad del Aeropuerto Juan Santamaría, será intimado por los funcionarios policiales del Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública a desalojar la citada zona, y en caso de negativa, ésta podrá ser conducida de manera forzosa por esta autoridad de policía al exterior de la Zona de Protección y Seguridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 inciso d) de la Ley General de Policía, sin perjuicio de las potestades de detención o arresto, en caso de desobediencia a la autoridad o cualquier otra actividad o acción que pueda motivar el ejercicio de las potestades de arresto o detención por parte de las distintas autoridades.

Toda persona que cuente con la autorización expresa de las autoridades competentes para realizar actividades comerciales, deberá sujetarse a los reglamentos y procedimientos aplicables, incluyendo los relacionados con la identificación de las personas autorizadas para la prestación de servicios en las zonas restringidas.

En la Zona de Protección y Seguridad del Aeropuerto no podrán otorgarse permisos de operación ajenos a la actividad aeronáutica o patentes municipales de ningún tipo y todas autorizaciones serán exclusivamente otorgadas por la Autoridad Aeronáutica."

Con esta reforma al decreto ejecutivo en mención, se le otorga a los funcionarios policiales del Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública la potestad de solicitar desalojar la zona, y en caso de negativa, ésta podrá ser conducida de manera forzosa por esta autoridad de policía al exterior de la Zona de Protección y Seguridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 inciso d) de la Ley General de Policía, sin perjuicio de las potestades de detención o arresto, en caso de desobediencia a la autoridad o cualquier otra actividad o acción que pueda motivar el ejercicio de las potestades de arresto o detención por parte de las distintas autoridades.

Así las cosas, una vez firmado este proyecto por parte del Ministro de Seguridad Pública, el Ministro de Obras Públicas y Transportes y el presidente de la República se atenderá la denuncia presentada por los taxistas que prestan el servicio de manera oficial en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y les dará mayores potestades a las autoridades policiales para hacer cumplir lo establecido en el decreto.

III. Por tanto

Por las razones de hecho y derecho expuestas, se acuerda:

3) No modificar la Ley General de Aviación Civil para incluir un artículo que regule una prohibición expresa para la venta y ofrecimiento de servicio de transporte no autorizados dentro de las áreas restringidas y controladas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por cuanto no es materia que

deba regularse por medio de esta ley, así mismo mediante el proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo número 29408-MOPT-MSP "Reglamento de Construcción de zonas de Protección y Seguridad de Acceso Restringido y Controlado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría" aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo sétimo de la sesión ordinaria número 33-2020 de fecha 11 de mayo de 2020, se incluye una regulación más rigurosa relacionada con la prestación de servicio de transporte en el aeropuerto.

4) Se instruya a la Dirección General de Aviación Civil para que le dé seguimiento al proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo número 29408-MOPT-MSP "Reglamento de Construcción de zonas de Protección y Seguridad de Acceso Restringido y Controlado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría", para que sea firmado por el Ministro de Seguridad Pública, el Ministro de Obras Públicas y Transportes y el presidente de la República de la manera más ágil posible.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil